of the control of the bords of accion function, it is not the control of cargis colosidatellas actos bienes hierar not control of the control of cardio control of cardio control of cardio control of cardio cardio

port of the late o

at the property of the state of

NÚN. 3570

8 At 180 Garage

Niércoles 12 de diciembre de 1849.

AND PARTE OFICIAL.

-ison & MINISTERIO DE HACIENDA.

too y electrical and REALES DECRETOS. In the articulty with

Atendiendo à lo que me ha espuesto el ministro de hacienda, y de conformidad con el dictamen de mi consejo de ministros, sobre la necesidad de adoptar las medidas convenientes para llevar à efecto en todas sus partes la ley de 4 de mayo del presente año, relativa à la reorganizacion del banco español de San Fernando, ven go en decretar lo siguiente;

- Art. 1.º Se procedera desde luego al nombramiento de gobernador y subgobernadores establecidos por la ley de 4 de mayo del corriente año, con la dotación el primero de 100,000 rs. anuales, y la de 50,000 cada uno de los dos últimos, entendiéndose sin perjuicio de las que definitivamente se les fijen al aprobarse los estatutos que deben formarse.
- Art. 2.º Por ahora y mientras no se verifica la constitucion definitiva del banco, formarán el consejo de gobierno del mismo, prescrito en el art. 17 de la mencionada ley, los individuos que componen actualmente su junta del propio nombre, y los accionistas que nombraré en reemplazo de los que han dejado de pertenecer á ella.
- Art. 3.º El referido consejo de gobierno elegira tres individuos de su seno para que ejerzan la vigilancia é intervencion necesarias en las operaciones del establecimiento con arreglo al propio art. 17.
- tatutos y reglamentos que deben regir al banco, segun la ley de su reorganizacion, continuarán vigentes los actuales en cuanto no se opongan à las dispesiciones de esta última. O continuarán en sel claral si continuarán

- Art. 5.º La nueva administracion del banco procederá desde luego y sin interrupcion alguna, á liquidar y realizar el activo del banco, á fin de llegar á conocer su efectivo capital, y proceder en su caso á su definitiva constitucion legal.
- Art. 6.º Si para llegar à este resultado, y con objeto de favorecer los intereses del establecimiento fuere necesario hacer transaciones, acomodamientos ú otros convenios que no autoricen los actuales estatutos, se me consultarán para la resolucion oportuna los que mereciesen la aprobacion del consejo de gobierno, acompañando los pareceres ú opiniones de todos sus individuos.
- Art. 7.° Se procederá inmediatamente á amortizar la cantidad de 418,600 rs. en billetes, que segun los estados publicados últimamente resultan de esceso sobre los cien millones á que debe quedar reducida la circulación de los mismos autorizada por la ley.
- Art. 8.º Se procederá asimismo á la inmediata y definitiva liquidacion de todas las cuentas del tesoro con el banco, á fin de que al empezar el año próximo se abra una cuenta nueva en que figure como primera partida el saldo resultante en favor de la parte que corresponda.
- Art. 9.° Las bases de esta liquidación serán: 1.° Se encargarán al banco en sus respectivas fechas las cantidades suministradas en efectivo por el tesoro para constituir la reserva del departamento de emision, creado por mi real decreto de 8 de setiembre de 1848, asi como cualesquiera otras que con aplicación al mismo hubiese aquel invertido y deban serle de legítimo abono. 2.° Se abonarán á dicho establecimiento, y á contar desde la fecha de sus vencimientos, la parte que aparezca por realizar de los pagarés que descontó en virtud de la real orden de 2 de junio de 1847. Y 3.° En la liquidación de las cuentas parciales en que haya de abonarse o cargar intereses, serán estos los convenides en el contrato de que procedan, y cuando no estuvieren pactados

se enten lerán al respecto de seis por ciento anual.

Art. 10. El gebernador y subgobernadores se ocuparán desde luego de la formacion de un proyecto de
estatutos y reglamentos del banco en armoota con la ley
de 4 de mayo, conciliándose en ellos, en la posible, facilidad, sencillez y economía en la administración con la
seguridad y mejora de los intereses del establecimiento, cuyo proyecto se someterá oportunamente a mi real
aprobacion, con el parecer del consejo de gobierno, que
deberá ser oido sobre este punto.

Art. 11. En los primeros diez dias de cada mes se formará y remitirá por el gobernador del banco al ministerio de hacienda un estado arreglado á la forma que se determinará, y el cual demuestre con la debida separación y claridad: A la signation del establecimiento de mes anterior: 2.º la signation del establecimiento de billetes en ultimo dia del mismo: 5. el movimiento de billetes en la caja de descuento durante el propio tiempo; y 4.º el que en igual periodo hubieren tenido las acciones. A este estado acompañará dicho funcionario las observaciones que estado en palacio á 7 de diciembre de 1849.—Rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo.

Atendiendo á los méritos, servicios y recomendables circunstancias que concurren en D. Ramon Santillan, senador del reino y presidente de la junta directiva de la déuda del estado, vengo en nombrarle, á propuesta de mi consejo de ministros, gobernador del Banco español de San Fernando.

· · a su definitiva

my Comment of

Dado en palacio à 7 de diciembre de 1849.—Rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo.

Vengo en nombrar subgobernadores del Banco español de San Fernando á D. Antonio Maria del Valle, de la seccion de descuentos, y á D. Esteban Pareja, de la de emisiones.

Dado en palacio à 7 de diciembre de 1849.—Rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Juan Bravo Murido.

Real orden.

Para que el real decreto de 12 de octubre último produzca los ventajosos resultados que el gobierno se ha propuesto, es indispensable que V. S. y la junta investigadora se penetren bien del espíritu de las disposiciones que contiene, á cuyo fin S. M. la reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se comuniquen las instrucciones siguientes:

1.º El objeto principal del mecionado real decreto, bien espresado en el mismo, se reduce à investigar y des-

cubrir, interponiendo para ello el gobierno su accion tutelar y protectora, asi las memorias de misas, aniversarios y ilemas fundaciones que tengan cargas eclesiásticas à que esten asectos bienes no vendidos por el estado en concepto de libres de ellas, como los bienes procedentes del clero regular y secular que se hallen en poder de partioulares sin justo y legitimo título, á fin de que la iglesia catre en el pleno y espedito goce de los derechos de la procedencia indicada que le pertenezcan, y se le apliquen desde luego provisionalmente los que correspondan al estado, reservando para su tiempo la adjudicación definitivà y lo concerniente à la reduccion de cargas y fijacion de la cantidad que por los indicados conceptos haya de imputarse de una manera estable y permanente en parte de la dotacion del culto y clero, impetrándose las correspon-ந்தை நமின் postificias partito aquello en que deba antement la autoridad apostòlica, curo concurso se renoncie din necesaris para di lin indicato en el mencionado real decreto, asi como se reconocen igualmente, sin restringirlas en manera alguna, las facultades que en la materia corresponden á los diocesanas, demostrandolo asi suficientemente la composicion misma de las juntas que se manda crear.

El gobierno espera por tanto con entera confianza, que lejos de oponer las juntas el menor embarazo al libre ejercicio de aquella autoridad, facilitarán á los diocesanos medios espeditos y convenientes y muchos datos y noticias de que carecen ahora, para que siempre que procediere puedan interponerla con provecho de la iglesia y del estado.

2. Dirigiéndose la investigacion á los dos objetos indicados, enteramente distintos entre si, deben tratarse con separacion é independencia, sin confundir el uno con el otro, formando espedientes de una clase respecto de las memorias de misas y demas fundaciones, y de otra respecto de los bienes procedentes del clero secular y regular que aun se hallen en poder de particulares sin legitimo título, llevándose tambien libros y registros separados con arreglo ó los modelos adjuntos. En ambos casos se formará espediente para cada partido judicial, subdivídiéndolos por pueblos de manera que la investigacion al+ cance á todos ellos, cualquiera que sea la corporacion ó beneficio eclesiástico á que hubieren pertenecido los bienes y la persona por quien ó la iglesia en que debieran cumplirse dichas obligaciones ó cargas eclesiásticas, bien se hallen ó no designadas aquellas en la fundacion.

sultado que se apetece, convendrá formar varios cuadros y compararlos entre si. El primero de estos cuadros debe contener noticia de los bienes que poseia ó administraba tada silla episcopal, corporacion y beneficio eclesiástico al tiempo en que debió entregarse de ellos la hacienda pública; los que esta recibió y fueron enagenados; los destinados á establecimientos públicos ó entregados á las personas que por las leyes y fundaciones tenian derecho à ellos, y los que se han devuelto al clero á virtud de la ley de 3 de abril de 1845, cualquiera que fuese el origen de estos bienes y su aplicacion ó destino cuando estaban en poder del clero. Contendrá el segundo cuadro las capelladas, los patronatos de legos y las memorias de toda especie fundadas en cada pueblo, sus bienes é hipotecas, los

poseedores actuales de unos y otras, las fundaciones hudi il estan corrientes y las que no se cumplen. Estos registros, que se formarán con sujecion a los modelos que acompanan, son el punto de partida, y por lo tanto los datos mas interesantes entre todos los que deben recogerse.

tes en el modo y forma y por las personas o corporaciones que se designan en los modelos.

- para el repartimiento del subsidio eclesiástico desde 1830 hasta su apolicion, y todos los demas trabajos que en cualquiera época se hayan ejecutado en averiguacion de los patronatos y fundaciones o memorias con cargas eclesiásticas, reclamando en su caso por el conducto debido y en los términos convenientes, noticia de los papeles o documentos existentes en las oficinas y archivos eclesiásticos o públicos que pueden ilustrar la materia y dar los resultados apetecidos.
- 6. Sin necesidad de esperar à la reunion de todos los datos indicados, determinarán lo conveniente las comisiones siempre que existan las noticias y documentos necesarios para resolver los casos particulares que ocurran ó puedan prepararse desde luego.
- rencia esencial que en el real decreto se establece entre las rentas y cargas atrasadas anterfores á 1.º de enero de este año, y las que en adelante deben pagarse ó cumplirse, y monos aun que no estan sejetos á estas cargas los bienes que como libres de ellas ha vendido el estado á los particulares. Las avenencias ó transacciones de que trata el artículo 10 solo pueden tener lugar respecto de los atrasos, pero nunca en cuanto al otro estremo.
- 8. Tendrén asimismo presente las comisiones que la decision que se les comete por el artículo 10 del real decreto sobre redencion y aplazamiento en el pago de atrasos hasta 1.º de enero del corriente año, solo puede versar sobre los procedentes de bienes del elero secular ó regular que debieron entregarse á su tiempo á la administracion y aun se hallan ilegitimamente en poder de particulares, y no en manera alguna respecto de los procedentes de memorias de misas y demas cargas eclesiásticas, como clara y espresamente se dice en el mencionado artículo 10, debiendo en cuanto á los últimos limitarse las comisiones à oir las proposiciones de los interesados y reunir todos los datos y noticias conducentes á ilustrar la materia, pasando el espediente al diocesano para que en uso de sus facultades le dé el curso que proceda ó determine libremente lo que crea mas acertado, sin sujetarse para ello á las reglas de equidad establecidas en dicho artículo 10, si bien podrán tambien indicar las comisiones por via de informe lo que crean arreglado á ellas.
- 9. Los diocesanos, en uso de su autoridad, determinarán sobre dichos espedientes lo que estimen mas acertado, comunicando su decision á las comisiones á fin de que
 se traga el correspondiente asiento en los registros y pusdan aquellas vigilar sobre el cumplimiento en la parte que
 les tocare.
- concerniente al otorgamiento de las escrituras relativas à las memorias, verificandolo las comisiones en lo relativo

las transacciones sobre pago de atrasos que procedan de bienes usurpados.

mentos que se refieran á dichos bienes, y los que acrediten la existencia de las memorias se entregarán al diocesano bejo inventario doble, que firmarán el mismo diocesano y al intendente, para que se deposite uno en la secretaria de camara y otro en la de la comision investigadora,

Del'anismo modo se procederá respecto de los bienes e que se entreguen y de las memorias que se descubrieren.

- 12. El diocesano y el intendente sijaran el producto anual de dichos bienes, conformándose para ello á las reglas que rijan al tiempo de efectuarse la entrega para cualquiera otra clase de propiedades que tengan igual destino. En atencion á que por el artículo 5.º del real decreto de 29 de octubre último debe haber en cada provincia un administrador general depositario de los bienes y rentas del clero, nombrado por el diocesano, dicho administrador será tambien el encargado de recibir los sondos que produzcan las indicadas reclamaciones.
- Todos los meses dará aviso el secretario de la comision al administrador depositario de los convenios que se celebren sobre atrasos que tengan el carácter de definitivos distinguiendo de una manera clara y precisa los dos casos á que deben referirse, á fin de que promueva la cobranza en los plazos y por los medios correspondientes. El administrador dará recibo á los interesados, y se tomará razon en la secretaría de la comision para que aquellos documentos produzcan efecto legal.
- estremo de que no produzcan resultado las reclamaciones amistosas y se hayan agotado los medios de conciliacion. Por lo mismo si en algun caso especial no alcanzasen para conseguir aquel fin las reglas generales consignadas en dicho artículo 10, las comisiones elevarán el espediente el ministerio de hacienda para que se determine lo que corresponda.
- 15. Se formará coleccion de las circulares y disposiciones generales, numerándolas por el orden de fechas, y llevando registro por el de materias ó particulares á que se refieran, de manera que con la mayor facilidad puedan conocerse y aplicarse las disposiciones que rijan á los casos y espediente particulares.

Las reales ordenes que se refieran á espedientes particulares se unirán á estos; pero se matricularán sin embargo en el registro, atemperándose para ello á las indicadas reglas.

. A security about be.

Lo que de real orden digo à V. S. para su inteligencia y la de esa comision investigadera, à fin de que tenga puntual cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 19 de meviembre de 1849.—Bravo Murillo.—Sr intendente de

ca que a (a pueblos resultaria de asegmar do mecadios las flucas de propios y en en el constitu me creo en el deber de esgitar el celo de los ayuntamientos de esta provincia de que aceguren de incendios el valor de las fincas urbanas de que aceguren de incendios el valor de las fincas urbanas de cuas propios, ya estén estas destinadas á usos públicos o arrendadas en beneficio de los nadas á usos públicos o arrendadas en beneficio de los

pescedures actuales do mos y otras, las fundacione. L. CMUN OLBHOMISACCiones sobre pago de obrese sobre presente pescedures មានទៀត មួយ ស្រាវម៉ាម៉ា ត្រូវសម្រែលសម្បារ សមាសម្ពេកសម្ពែកសម្រាជ្ញា សមាសារ ប្រាស់សម្ពេ<mark>វស</mark> Registro de los bienes, censos y otros derechos que estando usurpados han sido recobrados. -- PROVINCIA DE.... : 103 mas Partido de.... ten la existencia de las memorias se entregarán al discega-ं के अभि सर्व स्वर्ध स्वीय १५ छोता CITASIO GO 201 CLASE DE BIENES. Engli-ATRASOS. Pueblos en Corpora-Situa-Valuacion Fecha de la Perso- | ciones, be Cantidad due radican entrega al neficios é de renta cion de nas que condenada Censos Sn importe. deteniglesias á diocesano. , anual., Número Rústiy otros los bienes Número Urbatahan que perte-4 891 Alexa. Rs. vn. Mes. . 397 44 13 Rs. vn. derenecian los 108 Ra. vn, 5 chos. bienes. bienes bienes. del legajo espediente é hipotecas. CQS.

Case and the composition of the control of the cont

taken out maleix.

culares. La avetarmasó fransocciones de que tal

1. Se han de formar por ahora cuadernos, debiendo de haber tantos como partidos judiciales.

2. Se procurará colocar los pueblos por el orden alfabético.

RIGH SESSIN

-on of abitintary is i

3. En la casilla 3. se ha de poner cuanto conduzca para designar los bienes de una manera precisa é indudable.

4. Se formarán legajos de los espedientes de cada partido, con numeracion independiente entre sí. Los espedientes de cada legajo tendrán tambien su numeracion particular principiando por el número 1.º, á fin de que por medio de las citas puedan encontrarse facilmente los espedientes. Cada uno de estos deberá dividirse en dos partes, teniendo cada una de ellas su carpeta que indique el objeto. Será la 1.º investigacion y reclamacion de los bienes, y la 2.º sobre pago de atrasos.

ozas is oraș saustries esteisimi entres. MODELO NUM. 2.º

Registro de cargas eclesiásticas descubiertas y puestas á disposicion del diocesano por la junta investigadora.

llanías, pa- tronatos y	Personas obligadas al cumpli-	las cargas eclesiásti- cas y nú- mero de cada una de ellas.	deben cele- brarse las mi- sas, fundacio- nes y demas actos religio-	mosnas de misas y demas actos reli- giosos.		Importe de la cantidad à que asciende la obli- gacion de los póseedo- ores de los bienes por razon de atrasos.		sion al diocesano del espediente re- lativo á los atrasos			Decision del dioce- sano en el espediente	Núm. Núm.	
				Rs. vn.	Mrs.	Rs. vn.	Mrs.	Dia.	Mes.	Año.	sobre atra-		del es- pediente
	-	1	**************************************	ļ					—		. — — — — —		
·			1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1								1 . 13 6391	វេទ ព 🖂	
		* i	organical		:		,		:	,		भी सन्दर्भ	1 4419111
• : , c : ; , , ,			or aller		009						19 B 11 4 4		i
			• .								1 . · · · ·	وتاريته و	· mah
		: · · · · · · · ·	1 	.:	•	eta ta vi				,	:	ું હાલું હ	કે જોઇ હે
		1,		l _{esti}	!	1 - n yezh				. : ; ;	haos et a	1 2 7	los dale

ADVERTENCIA

Se observarán la 1.º y 4.º puestas al pie del modelo núm. 1.º

(Se continuará.)

The state of the state of the state of

ections:

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Negociado de ayuntamientos.

07456i-

S. M. la Reina (Q. D. G) se ha dignado acceder a lo que tuve el honor de proponer acerca de la conveniencia que á los pueblos resultaria de asegurar de incendios las fincas de propios y en su consecuencia me creo en el deber de escitar el celo de los ayuntamientos de esta provincia á fin de que aseguren de incendios el valor de las fincas urbanas de sus propios, ya estén estas destinadas á usos públicos ó arrendadas en beneficio de los

fondos municipales, pudiendo consignar en los respectivos presupuesto el gasto que ocasione el seguro, prévias las formalidades prevenidas en la ley de 8 de enero de 1845, y entendiéndose este gasto como voluntario y no en otra forma.

Lo que comunico á los ayuntamientos de esta provincia de mi mando á los efectos consiguientes.

Madrid 4 de diciembre de 1849.—José de Zaragoza.

MADRID: Imprenta de D. Manuel Peta.